



Cuenta. El encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta a los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con el escrito y anexo del representante común de los actores. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de octubre de dos mil veintidós. Conste.

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/188/2022

ACTORES: ELÍAS ÁLVARO
GONZÁLEZ CRUZ Y OTROS¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE REYES ETLA,
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos, del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas

¹ Elías Álvaro Gonzales Cruz, quien se ostenta como Agente Municipal y Erick Santiago Hernández, Alcalde Único Constitucional, ambos de la Agencia Municipal Barrio de San Juan de Dios; Estanislao Pérez Vásquez, Agente Municipal, Misael Chávez Paz, Agente Municipal Suplente, Gildardo Chávez Ojeda Alcalde Municipal y Eloy Jiménez Ojeda Alcalde Segundo Municipal, los cuatro últimos de la Agencia Municipal San Lázaro ETLA, todos, del municipio de Reyes ETLA, Oaxaca.

Normativos Internos, a través del cual controvierten supuestas omisiones atribuidas a la autoridad señalada como responsable, lo cual, a consideración de la parte actora, menoscaban los derechos político-electorales de la ciudadanía del municipio de Reyes Etna, Oaxaca.

GLOSARIO

<i>Actores/Promoventes:</i>	Elías Álvaro González Cruz, Erick Santiago Hernández, Estanislao Pérez Vásquez, Misael Chávez Paz, Gildardo Chávez Ojeda, Eloy Jiménez Ojeda.
<i>Autoridades responsables</i>	Integrantes del municipio de Reyes Etna, Oaxaca.
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral Federal</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-09/2022. El veintiséis de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el que se aprueba el catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca y se ordena el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales².

1.2. DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-086/2022. El veinticinco de marzo la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto Electoral*, emitió el Dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Reyes Etna, municipio que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas³.

1.3. ACTO RECLAMADO. El diez de octubre, los promoventes reclaman, la omisión de las autoridades señaladas como responsables de permitir materializar sus derechos de votar y ser votados para todos los cargos del *Ayuntamiento*, previamente adquiridos mediante la resolución judicial emitida por el *Tribunal Electoral Federal*, vulnerando con ellos su derecho a la no discriminación y restitución al derecho de la universalidad del sufragio para la elección.

² Visible en el siguiente enlace
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Visible en el siguiente enlace.
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/86_REYES_ETLA.pdf

1.4. TURNO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Mediante acuerdo de diez de octubre del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las documentales remitidas por los promoventes y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/188/2022**, turnándolo a su ponencia para su debida sustanciación.

1.5. ADMISIÓN, CIERRE Y FECHA DE SESIÓN. Una vez cumplimentados los requerimientos necesarios, mediante proveído de catorce de octubre, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación y señaló las diecisiete horas del mismo día, para que fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, la propuesta de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que los *Promoventes* alegan una afectación a sus derechos político-electorales por la omisión o negativa del *Ayuntamiento* de permitirles materializar sus derechos de votar y ser votados para todos los cargos del Ayuntamiento del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, previamente adquiridos mediante resoluciones judiciales emitidos la *Sala Xalapa* y *Sala Superior*, en que se vulneran sus derechos a la no discriminación y restricción al derecho de la universalidad del sufragio para la elección de las nuevas autoridades.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso a), de la *Ley de Medios*.

3. GLOSA DE ESCRITO DE CUENTA.



Se da cuenta, con el escrito y anexo, signado por el representante común de la parte actora, mismos que realiza diversas manifestaciones.

Por lo que se ordena glosar el presente escrito de cuenta, misma que se tiene por reproducidas las manifestaciones en los termino en que las hace.

Por otra parte, dígasele que, no ha lugar a realizar pronunciamiento al respecto, ya que el presente expediente ha cerrado instrucción, sin embargo, se dejan salvo sus derechos para que de ser el caso realice lo que a su derecho corresponda.

4. RENCAUZAMIENTO.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la parte actora fue equivocada al elegir como vía el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, para controvertir los derechos adquiridos en la elección de las nuevas autoridades del *Ayuntamiento*, mediante resoluciones emitidas por la *Sala Xalapa* y la *Sala Superior*, sin embargo, este Tribunal advierte que el acto reclamado encuadra en la hipótesis de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativo Internos, prevista en los numerales 88 y 89 inciso a), de la *Ley de Medios*.

Por ello, al ser el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos el medio de impugnación idóneo, para tutelar los derechos alegados, pues así lo dispone la normativa señalada al establecer que dicho Juicio procede para controvertir los actos y resoluciones electorales de los pueblos y comunidades indígenas, es **procedente reencauzar** el medio de

impugnación interpuesto **al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

Por lo que, **se ordena a la Secretaría General** de este Órgano Jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

Es aplicable la Jurisprudencia número **12/2004**⁴, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Electoral en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 8, 9, 82, 88, 89, 87 y 90 de la *Ley de Medios*, conforme con lo siguiente.

Forma. La demanda reúne los requisitos de forma, ya que se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, en el que consta los nombres y firmas autógrafas de las y los ciudadanos promoventes; se identifica la causa de pedir y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, así como el concepto de agravio pertinente.

Oportunidad. Del escrito de demanda se advierte que la omisión planteada se relaciona con actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para su interposición, pues dicha omisión se actualiza día a día en tanto las autoridades

⁴ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>



responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.⁵

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del presente juicio que nos ocupa es oportuno.

Legitimación e interés jurídico. En términos del artículo 87 de la *Ley de Medios* el Juicio Electoral en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, procede cuando promueven entre otras personas, aquellas que son representantes nombradas por la comunidad.

En el caso en concreto, ha lugar a tener por acreditada la legitimación de quienes promueven, porque los actores, se ostentan como autoridades electas de las agencias de Barrio San Lázaro y San Juan de Dios Etlá⁶, mismos que reclaman una posible vulneración a los derechos políticos electorales de la Ciudadanía de las Agencias, en el que se impide la participación en la renovación de la totalidad de las autoridades del Ayuntamiento Reyes Etlá, Oaxaca, hecho que se llevará a cabo el próximo dieciséis de octubre, por lo que al haber ostentado en su escrito de demanda la calidad con la que comparecen, y no haber sido controvertida por la responsable, se estima cierta tanto su calidad como su pretensión y en consecuencia, el interés jurídico en el presente asunto.

⁵ Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas.

⁶ En términos del Decreto 1658 Bis, del Congreso del Estado de Oaxaca, por el que se aprueba la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se advierte que, en cuanto al municipio de Reyes Etlá, este se compone por la Cabecera, Reyes Etlá, y dos Agencias Municipales, Barrio de San Juan de Dios y San Lázaro Etlá.

Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, pues como ya se adelantó, no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto electoral del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.

El Municipio de Reyes Etna, se ubica en la zona conocida como Valle Etleco, el menor de los Valles Centrales de Oaxaca, no existen montañas o elevaciones importantes, sólo peñas y minas de piedra cantera.

De acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal, 2020-2022, Reyes Etna es uno de los 570 municipios que conforman al Estado de Oaxaca, se encuentra ubicado en la parte central, en la región de Valles Centrales, perteneciente al distrito de Etna, esta se encuentra subdividida en 3 localidades ocupando una superficie total de 24.24 km² correspondiente a 2,424 hectáreas.⁷

Dicho municipio se rige por Sistemas Normativos Internos o Indígenas, por medio de asambleas en las cuales hacen la elección de sus representantes en el periodo de gestión, conforme a sus reglamentos establecidos jurídicamente.

En el que se, abarca la participación en los asuntos políticos, tanto de hombres como mujeres, en el que se garantiza la participación de las mujeres en el ámbito electoral como el principio de universalidad del sufragio, así como el ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad, por lo que para el periodo de enero 2020 diciembre 2022, fueron electos los siguientes ciudadanos.

⁷ Consultable en el siguiente enlace
http://sisplade.oaxaca.gob.mx//BM_SIM_Services/PlanesMunicipales/2022_2024/077.pdf



NOMBRE PROPIETARIO	NOMBRE DEL CARGO	NOMBRE DE LOS SUPLENTE
Javier Santiago Ruiz	PRESIDENTE MUNICIPAL	Alfredo Santiago Castellanos
Melitón Ruiz Hernández	SÍNDICO MUNICIPAL	Misael Reyes López
Glafira Ramos Rodríguez	REGIDORA DE HACIENDA	Margarita Reyes Castellanos
Eufroxina Leticia Castellanos Núñez	REGIDORA DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTES	Sandra Rodríguez Martínez
Melecio Manuel Santiago Hernández	REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSITO	José Antonio Reyes Pérez
Pablo Castellanos Ramírez	REGIDOR DE OBRAS	Alfonso Martínez Hernández
Catalina Ramírez Ocampo	REGIDORA DE DESARROLLO SOCIAL	Alma Edith Cruz Castellanos
Silvia Gómez Ocampo	REGIDORA DE ECOLOGÍA Y SALUD	Dionicia Vicente López
Eduardo Alberto Soto Avalos	REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO	Rene Acevedo Vásquez
Marcelo Bautista González	REGIDOR DE AGENCIAS MUNICIPALES	Laura Rivera Cruz

Según los datos consultados, en el municipio de Reyes ETLA, Oaxaca, siempre se ha regido bajo el régimen de usos y costumbres, es decir; que todos los servicios que se prestan a la población son totalmente gratuitos desde los integrantes de la policía municipal, topiles de iglesia cordillera, junta vecinal comités escolares, comisión de festejos, ministros etc.

Sin embargo, en los últimos años ha venido de menos a más, los grupos políticos con tendencias diferentes en cuanto a la ideología partidista para lograr ganar la presidencia municipal, ha logrado de cierta manera la división de la población generando conflictos sociales graves, llegando al grado de mantener problemas graves entre las propias familias.

Y esto se ha quedado de manifiesto en la asamblea general de la población que por costumbre se realiza el primer domingo de octubre de cada tres años, para elegir al presidente municipal y cabildo ya que en el desarrollo de la referida

asamblea claramente se muestra el divisionismo que ciertas familias de la población y grupos partidistas provocan en toda la población, al momento de la elección que se celebra alzando la mano los presentes a la asamblea.

Tal y como se advierte en el método de elección establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-086/2022 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Reyes Etna, municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS De los antecedentes y de la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que no se realizan actos previos.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La autoridad municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de Elección.

II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se da a conocer por micrófono, y se pega en los lugares más visibles y concurridos del municipio.

III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas, originarios (as) y avecindados (as) que habitan en el Municipio.

IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal.

*V. La elección se lleva a cabo en la explanada Municipal de la Cabecera y **simultáneamente en cada una de la Agencias Municipales, respetando sus respectivos sistemas normativos.***

VI. Las Regidurías de Agencias Municipales y de Desarrollo Agropecuario corresponden a cada Agencia Municipal, el resto de concejalías se eligen en la Cabecera Municipal.

VII. La Asamblea es presidida por la Mesa de los Debates y la Autoridad municipal en funciones.

VIII. Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos mediante ternas o por opción múltiple y se emite el voto a mano alzada.

IX. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias y avecindadas del Municipio, todas con derecho a votar y ser votadas.

X. Al término de cada asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo y la duración en el cargo, firmando y sellando la Autoridad Municipal en función, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente.

XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



- *lo resaltado es propio de esta autoridad.*

Es preciso señalar que dicho dictamen es orientador y rige el proceso electivo al no haberse controvertido, en efecto, la Dirección y el Consejo General del Instituto Electoral, en uso de sus atribuciones, conforman el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, el cual, si bien tiene un carácter orientador⁸, en el caso en concreto, sirve de base para la formulación de la Convocatoria de cada proceso electivo, y ello, conduce a que la propia comunidad profile su sistema de elección, a partir de las reglas que en cada proceso se desarrollan, dando de esta manera legitimación al Dictamen que haya sido utilizado para la conformación de sus autoridades, el cual en cada caso, se entiende ratificado.

6.2. Conflicto intercomunitario. En principio, es importante señalar que, en el municipio de Reyes Etna, Oaxaca, persiste, como se explicará, una problemática electoral que se encuentra relacionada con la elección de autoridades municipales; por lo cual, resulta conveniente desde este momento, establecer las diferencias pertinentes con el caso que se resuelve.

Ahora bien, el origen de la problemática que ha persistido en el referido *Ayuntamiento*⁹ inició entre los meses de septiembre y noviembre de dos mil dieciséis, cuando representantes de las agencias municipales de Barrio de San Juan de Dios y San Lázaro Etna solicitaron a la cabecera municipal su inclusión en la elección de las autoridades municipales que fungirían durante el periodo 2017-2019.

⁸ Véase las ejecutorias SUP-REC-33/2017 y SUP-REC-29/2020

⁹ Tal como se advierte del análisis realizado la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los citados juicios ciudadanos SX-JDC-165/2019 y SX-JDC-877/2018 y sus respectivas resoluciones incidentales.

A partir de tal solicitud, los días dieciséis de octubre y veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se llevaron a cabo asambleas para celebrar la elección ordinaria, mismas que no surtieron sus efectos jurídicos: la primera por subsistir la exclusión de las agencias indicadas; y, la segunda por falta de quórum de la asamblea general comunitaria.

Así, a pesar de los intentos fallidos de llevar a cabo la elección ordinaria, se realizó una diversa asamblea general comunitaria el treinta de diciembre de la referida anualidad, la cual fue validada por las autoridades electorales del Estado de Oaxaca (*Instituto Electoral* y Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca).

En contra de esa validación, ciudadanas y ciudadanos de las agencias referidas controvirtieron lo determinado por este Tribunal, ante la *Sala Xalapa*, al considerar que se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

Dicha Sala Regional, resolvió el siete de abril de dos mil diecisiete, el expediente SX-JDC-165/2017, y concluyó que, ante la vulneración al principio indicado, lo procedente era decretar la nulidad de la elección ordinaria de treinta de diciembre de dos mil dieciséis.¹⁰

Cabe mencionar que entre el veintisiete de julio del dos mil diecisiete y el diez de septiembre de dos mil dieciocho, la *Sala Xalapa*, dictó ocho sentencias interlocutorias dentro del expediente SX-JDC-165/2017, relacionadas con su cumplimiento.

Razonando que, ante la falta de acuerdos mínimos para la realización de la elección extraordinaria de autoridades municipales, se realizaron diversas asambleas generales

¹⁰ Asunto resuelto por esta Sala Regional el siete de abril de dos mil diecisiete, en el que esencialmente se consideró que no se incluyó en la en la elección de autoridades municipales a las agencias de San Juan de Dios y San Lázaro, ni se publicó debidamente la convocatoria, ordenando la realización de una elección extraordinaria.



comunitarias el ocho y quince de octubre del dos mil diecisiete, así como el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho.¹¹

Posteriormente, esta *Sala Xalapa* al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-877/2018,¹² determinó declarar la nulidad de la elección referida en párrafo anterior, básicamente por las mismas razones que fueron expuestas en el diverso juicio SX-JDC-165/2017, es decir, por la exclusión de las agencias municipales.

Resulta importante señalar, que al emitir la resolución incidental-2¹³ del expediente SX-JDC-877/2018, la *Sala Xalapa* tuvo por **cumplida** la sentencia respecto a la designación del comisionado municipal e **incumplida** por cuanto hace a la emisión de la convocatoria a la elección extraordinaria de concejales al *Ayuntamiento*, de conformidad con los parámetros fijados en la sentencia emitida por dicha *Sala Xalapa*.

En suma, en dicho *Ayuntamiento*, existe un conflicto intracomunitario que gira en torno a las y los integrantes que pertenecen a la cabecera del municipio, en relación con los y las ciudadanas integrantes de las Agencias de Barrio de San Juan de Dios y San Lázaro, es por ello que en la sentencia emitida el pasado veintiséis de octubre de dos mil dieciocho dentro del expediente SX-JDC-877/2018.

Sentado lo anterior, este Tribunal procede al estudio de la controversia planteada por los actores en el presente juicio.

¹¹ Elección validada mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-15/2018** de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho y confirmada por el TEEO en la sentencia del juicio **JNI/27/2018** y **acumulado** de trece de septiembre siguiente.

¹² Expediente resuelto el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, cuya determinación fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1823/2018**, resuelto el trece de diciembre del mismo año.

¹³ Resuelto el uno de agosto del presente año.

6.3. Materia de la controversia. La omisión o negativa del Ayuntamiento de permitirles materializar sus derechos de votar y ser votados para todos los cargos del Ayuntamiento del Municipio de Reyes Etlá, previamente adquiridos mediante resoluciones judiciales emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se les vulnera su derecho a la no discriminación y restricción al derecho de la universalidad del sufragio para la elección.

La autoridad responsable pasa por alto que derivado de los efectos de las ejecutorias SUP-REC-19/2014 y SX-JDC-165/2017, emitidas por la *Sala Superior* y la *Sala Xalapa*, respectivamente se adquirieron derechos a favor de la ciudadanía perteneciente a las agencias que forman parte del municipio de Reyes Etlá, esto es, el derecho a ser incluidos en la elección de las autoridades municipales, garantizándonos el derecho de votar y ser votados.

La primera de ellas, fue mediante la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-19/2014, en la que si bien se reconoció que, la costumbre imperante consistía que en la elección de cada una de sus comunidades participaban sus respectivos integrantes, esto es, cabecera y agencias, respectivamente, del referido municipio, también conminó a las autoridades del municipio para informar de manera oportuna y eficaz, ya sea directamente a la ciudadanía de las agencias municipales o a través de sus autoridades representativas, sobre las fechas de las asambleas electivas del municipio.

Lo anterior, a fin de garantizar los derechos de sus integrantes para el caso de que se modificaran las condiciones que hicieran posible el consenso comunitario, con el objeto de establecer los procedimientos idóneos, y en caso necesario. realizar en coordinación con las autoridades estatales competentes, la modificación de los procedimientos de



elección de autoridades y considerar la participación de las agencias en la elección de ayuntamiento.

Posterior a dicho precedente, la *Sala Xalapa* se pronunció en un segundo momento sobre la elección de autoridades municipales en Reyes Etna, al resolver los autos que integraban el expediente SX-JDC-165/2017, en el que se determinó, entre otras cuestiones, incluir a hombres y mujeres de las Agencias Municipales de Barrio de San Juan de Dios y San Lázaro Etna, en la elección extraordinaria que al efecto convocara el administrador municipal designado en ese entonces.

Pues quedo evidenciado la vulneración del principio de universalidad del sufragio de los integrantes de las agencias municipales, aunado a lo anterior, la *Sala Xalapa* al resolver el juicio ciudadano federal SX-JDC-877/2018, declaró nula la elección extraordinaria de concejales al *Ayuntamiento*, toda vez que en el proceso de designación de las autoridades municipales no se llevaron bajo el parámetro de juzgamiento contenido en la sentencia de la *Sala Xalapa*, recaída en el juicio SX-JDC-165/2017, ya que subsistió la exclusión de ciudadanas y ciudadanos de las agencias municipales de Barrio de San Lázaro y San Juan de Dios Etna, en la elección de integrantes del *Ayuntamiento*.

Por lo anterior, a efecto de garantizar sus derechos previamente adquiridos vinculó al comisionado municipal designado, que en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, de forma inmediata a la toma de posesión de su encargo en un plazo no mayor a sesenta días, convocara a una nueva elección extraordinaria de concejales al *Ayuntamiento*, recalcándole que dicha elección debía observar, en lo conducente, las reglas del sistema normativo

interno y se realicen los trabajos necesarios para incluir a hombres y mujeres de las agencias municipales de Barrio de San Juan de Dios y San Lázaro ETLA.

Conforme a las directrices señaladas en el apartado de los efectos señalados en la esa ejecutoria, entre otros, que se llevarán los trabajos necesarios para incluir a hombres y mujeres de las Agencias Municipales, a integrar el *Ayuntamiento*, respetando sus derechos político electorales de votar y ser votados.

A partir de la información que obra dentro del expediente y de la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones del municipio, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto Electoral* realizó el dictamen por el que identificó el método de elección de concejalías del *Ayuntamiento*.

El cual, el veinticinco de marzo, fue aprobado por el Consejo General del *Instituto Electoral* mediante acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-086/2022, destacándose del dictamen, los siguiente:

MÉTODO DE ELECCIÓN¹⁴
<p>A) <i>ACTOS PREVIOS</i> De los antecedentes y de la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que no se realizan actos previos.</p> <p>B) <i>ASAMBLEA DE ELECCIÓN</i> La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. La autoridad municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de Elección.</p> <p>II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se da a conocer por micrófono, y se pega en los lugares más visibles y concurridos del municipio.}</p> <p>III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas, originarios (as) y avecindados (as) que habitan en el Municipio.</p> <p>IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal.</p>

¹⁴ Consultado en el siguiente enlace
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//86_REYES_ETLA.pdf



V. La elección se lleva a cabo en la explanada Municipal de la Cabecera y simultáneamente en cada una de la Agencias Municipales, respetando sus respectivos sistemas normativos.

VI. Las Regidurías de Agencias Municipales y de Desarrollo Agropecuario corresponden a cada Agencia Municipal, el resto de concejalías se eligen en la Cabecera Municipal.

VII. La Asamblea es presidida por la Mesa de los Debates y la Autoridad municipal en funciones.

VIII. Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos mediante ternas o por opción múltiple y se emite el voto a mano alzada.

IX. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias y vecindadas del Municipio, todas con derecho a votar y ser votadas.

X. Al término de cada asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo y la duración en el cargo, firmando y sellando la Autoridad Municipal en función, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente.

XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

El origen de la controversia que ha persistido en el municipio de Reyes ETLA, inicio entre los meses de septiembre y noviembre del año dos mil dieciséis, debido a la solicitud de los representantes de las agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, en la cual solicitaron su inclusión en la elección de las autoridades municipales del periodo 2017-2019. Con fecha dieciséis de octubre y veintinueve de diciembre de 2016, se llevaron a cabo asambleas para celebrar la elección ordinaria, mismas que no surtieron sus efectos jurídicos: la primera por subsistir la exclusión de las agencias indicadas; y, la segunda por falta de quórum de la asamblea general comunitaria.

Mediante asamblea general comunitaria realizada el 30 de diciembre del año 2016 se realizó elección ordinaria la cual fue declarada como jurídicamente validada mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en sentencia de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete dictada en los expedientes: JNI/88/2017 Y ACUMULADOS JNI/92/2017 Y JNI/93/2017, resolvió infundados los agravios de los actores confirmando el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016.

El siete de abril del 2017, mediante expediente SX-JDC-165/2017 la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia del Tribunal local y declaró la nulidad de la elección ordinaria, ordenando la celebración de una elección extraordinaria en la cual participen los hombres y mujeres de las agencias de San Juan de Dios y San Lázaro, así como la designación de un administrador municipal, y la vinculación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que coadyuve en la construcción de consensos en la preparación de la elección extraordinaria e informe a los habitantes de la municipalidad incluidas las agencias municipales, sobre los derechos de hombres y mujeres de votar y ser votadas y respecto a la universalidad del sufragio, desde el inicio del proceso electoral .

El día 19 de mayo de 2018, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018, el Instituto validó la elección extraordinaria de concejales realizada los días 8 y 15 de octubre de 2017 y ratificada el 25 de febrero de 2018, porque cumple con las normas, procedimientos e instituciones vigentes en el municipio, así como con los elementos mínimos que garantizan la participación de las Agencias en la vida del municipio.

La elección extraordinaria fue controvertida ante el Tribunal Electoral local quien confirmó la validez de la elección (JNI/27/2018). El 29 de octubre de 2018, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), expediente SX-JDC-877/2018, revocó la determinación referida y la Sala Superior ratificó el sentido en el expediente SUP-REC1823/2018.

Lo anterior es así porque diversas personas de las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, solicitaron participar en la elección de sus Autoridades del municipio. Esta petición generó la necesidad de modificar el sistema normativo tradicional que se venía aplicando en este municipio, para lo cual, se desahogaron mesas de conciliación a fin de alcanzar la armonización de los derechos en pugna.

Desde el mes de noviembre de 2017, hasta marzo de 2018, se realizaron 9 sesiones del Consejo Municipal Electoral, en las que alcanzaron diversos acuerdos, de los que se destacan los siguientes:

1. Se aprobó que se someterían a elección los siguientes cargos: Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de hacienda, Regiduría de Educación, Cultura y Deportes, Regiduría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, Regiduría de Obras, Regiduría de Desarrollo Social, Regiduría de Ecología y Salud, y Regiduría de Desarrollo Agropecuario, con sus respectivos suplentes.

2. El proceso de elección extraordinaria se realizaría mediante planillas y a través de Asambleas simultáneas, tanto en la Cabecera como en sus Agencias.

3. Las mujeres ocuparían dos cargos como mínimo, dentro del Ayuntamiento para garantizarles su derecho de votar y ser votadas; para este mismo fin, también se acordó que las mujeres de las Agencias municipales no deberían cubrir requisito alguno, porque no se encuentran dentro del sistema de cargo; en cuanto a las mujeres de la Cabecera tendrían que cubrir por lo menos un cargo, del sistema de cargos de esta comunidad, asimismo, se tomarían en cuenta los cargos que han cubierto por sus padres, cónyuges o familiares.

4. Respetando la autonomía de la Cabecera Municipal y las Agencias, los requisitos que exige el sistema normativo indígena de la Cabecera, no aplicarían a las y los ciudadanos de las Agencias municipales que quisieran participar en la contienda electoral.

A pesar de todos estos acuerdos, en las últimas 5 sesiones, no se alcanzó acuerdo respecto del número de cargos que deberían cumplir los ciudadanos de la Cabecera municipal que fueran llamados a integrar la planilla de las Agencias municipales.

En la reunión de 23 de diciembre de 2019, las partes determinaron que, para dar cumplimiento a la resolución SX-JDC-877/2018 de la Sala Regional Xalapa del TEPJF y lograr la integración de las Agencias Municipales, se crearía la Regiduría de Agencias Municipales, esta y la Regiduría de Desarrollo Agropecuario serían para las Agencias Municipales, una para cada una de ellas, y cada comunidad realizaría su asamblea electiva de acuerdo con su sistema normativo.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-425/2019 el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró válida la elección ordinaria al Ayuntamiento del municipio de Reyes Etna, Oaxaca, celebrada los días 27 y 29 de diciembre del 2019.

6.4. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

Los *Promovientes* sostienen una limitación a su derecho de ser votados (as) en la elección de las autoridades del



Ayuntamiento, pues en su consideración, el acto impugnado versas sobre la omisión y negativa del *Ayuntamiento* de permitir menoscabar sus derechos de votar y ser votados para todos los cargos del propio Ayuntamiento del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca.

Por tanto, establecen una vulneración a los principios de no discriminación y restricción al derecho de la universalidad del sufragio para la elección.

6.5. Cuestión a resolver

Si bien es cierto, los promoventes no señalan un acto de autoridad específico, para el caso en concreto se analizará su punto de agravio, sobre la base de sus argumentos en los que señalan que dichas agencias se encuentran impedidas de participar en la elección del *Ayuntamiento*.

A partir de lo anterior este Tribunal deberá determinar si es ajustado a derecho el método de elección de las concejalías del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, o si en cambio, es fundado su agravio y las autoridades municipales se encuentran vulnerando el derecho de la ciudadanía de las referidas agencias en el proceso electivo en curso.

6.6. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que es ajustado a derecho la participación que se otorga a las agencias municipales en el proceso electivo del municipio de Reyes Etna, Oaxaca, lo anterior porque se constata que la comunidad de la cabecera, es una comunidad independiente de las comunidades de las agencias, sin que se advierta que se haya modificado el mecanismo de participación por parte de la Asamblea General Comunitaria, quien en todo caso, es la máxima autoridad de la comunidad, por tanto, se estima que debe seguir vigente el

Dictamen que identificó el método de elección de las concejalías al Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, debido a que fue conforme al criterio sostenido por este Tribunal Electoral y las Salas pertenecientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior sin que se desconozca el derecho de la comunidad de la cabecera de acordar nuevos mecanismos de participación para con las comunidades de las agencias, o bien, el derecho de petición de las comunidades de las agencias, para solicitar la integración total a la comunidad de la cabecera.

7. Justificación de la decisión

Marco normativo

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.



Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

❖ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁵, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁶.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en material electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores

¹⁵ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas**, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁷:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las

¹⁷ Jurisprudencia 19/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.



autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

❖ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁸.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

¹⁸ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

❖ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁹.

Porque, a partir del **consenso comunitario**, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

7.1. Estudio del agravio planteado por las partes en el presente juicios.

Los *Actores* expresa como agravios la omisión o negativa del Ayuntamiento de permitirles materializar sus derechos electorales de votar y ser votado para todos los cargos del Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, vulnerando con ello sus derechos a la no discriminación o restitución al derecho de la universalidad del sufragio para la elección.

Dicho agravio debe de declararse como **infundado**.

Ya que dicho municipio se rige por Sistemas Normativos Internos, y este Tribunal se encuentra compelido a tomar en

¹⁹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



cuenta las disposiciones aplicables al caso en concreto en el marco de la libre determinación y autonomía que ejerce la comunidad indígena en estudio.

Por lo tanto, se precisa que, como municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y por consiguiente todos los derechos derivados de ello.

Lo anterior tiene sustento al criterio aplicable en el la tesis de rubro “ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES”²⁰

En cuyo criterio se determinó que el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias, la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 57 y

constitucionales y convencionales; por lo que las Autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales estamos obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

Con lo anterior, de las constancia que remiten las partes en el presente medio de impugnación, en las minutas llevadas a cabo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas perteneciente al *Instituto Electoral* el pasado uno de octubre, se determinó que las agencias de Barrio de San Juan de Dios y San Lázaro Etna, solicitó continuar con las mesa de diálogos relacionadas con la participación de las agencias en los cargos que existen en dicho municipio; por otra parte las autoridades municipales de dicho municipio, refirieron que por los tiempos que se avecinan por la elección y en la convocatoria que van a emitir, están abiertos los espacios para la participación de las agencias.

Dicho documental se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 14, numeral 3, inciso c), de la Ley de Medios Local.

Dicho lo anterior a juicio de este Tribunal, para que pueda existir un cambio en cuanto a la participación de las agencias en todos los cargos, se deben de agotar mesas de diálogos con las autoridades que representan a cada comunidad (*Agentes Municipales*, y las autoridades comunitarias de la cabecera municipal), siendo necesario que cada comunidad cuente con autoridades propias que resuelvan las problemáticas particulares de cada una de ellas.



De ahí que la pretensión de los actores a juicios de este Tribunal deviene **infundada** ya que conforme al dictamen aprobado por el Consejo General del *Instituto Electoral* el pasado veinticinco de marzo, es ajustado a Derecho, así como la convocatoria de elección misma que fue aprobada por los integrantes de Cabildo Municipal de Reyes Etna, el pasado tres de octubre en el que se contempla la participación de las Agencias de San Juan de Dios y San Lázaro²¹, únicamente en cuanto a la elección de las regidurías de Agencias Municipales y de Desarrollo Agropecuario.

Con lo anterior se advierte que en las Agencias de San Juan de Dios y San Lázaro no se les ha coactado su derecho para participar en las próximas elecciones máxime en la convocatoria y en el dictamen aprobado se respeta la autonomía de la Cabecera Municipal y las Agencias, respetado sus propios sistemas normativos de cada comunidad, sin que sea procedente, como lo pretenden, la participación en la elección para todos los cargos, porque, como se señaló, cada una de las comunidades de aquel municipio guardan una relación de independencia, y conforme a ello, se hace necesario que sean las asambleas generales de cada una de las comunidades, quienes en su caso, propongan la participación y la aprueben.

En efecto, el procedimiento de elección en la cabecera municipal se lleva a cabo por ternas, de forma directa la votación se emite a mano alzada y en a las *Agencias Municipales* de San Lázaro y San Juan de Dios, perteneciente al mismo municipio, las propuestas se realizan por opción múltiple y la votación se emite a mano alzada, en las que se

²¹ Visible en las documentales que remite la responsable en el informe circunstanciado, que obre en el presente expediente.

eligen a las regidurías de Agencias Municipales y de Desarrollo Agropecuario corresponden a cada *Agencia Municipal*, el resto de concejalías son para la Cabecera Municipal²², de ahí que se advierta la diferencia entre sus métodos electivos y la necesidad de que sus máximas autoridades sean quien determinen las condiciones de participación, en su caso.

Así, Tribunal Electoral considera que el método electivo no restringe el derecho de votar de los ciudadanos de las Agencias que integran el municipio, al existir una modulación al derecho, pues permite que conforme a la autonomía de cada una de las Agencias realicen la elección para nombra a un integrante del Ayuntamiento, lo cual, fue producto de los acuerdos que llegaron las comunidades que integran el municipio, que se basa en un ejercicio de autogobierno que se diseña a partir de la propia búsqueda de perfeccionamiento del sistema, asegurando a agencias que tengan un lugar y participación en el Cabildo con propietarios y suplentes, a la par que se respeta su autodisposición normativa para que, a través de sus propias asambleas, determinen los requisitos de sus candidatos, en respeto a sus costumbres, y a la representatividad que, desde su contexto, desean tener en el cabildo.

El método aprobado a partir del ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad debe prevalecer, sobre todo considerando que no introdujo perspectivas u obligaciones impuestas por alguna autoridad externa, sino que se privilegian soluciones que provienen de las propias comunidades —cabecera, agencias y colonias—, que buscan la inclusión, la libertad, la paz y la seguridad de sus habitantes.

²² De acuerdo al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-086/2022 visible en el siguiente enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/86_REYES_ETLA.pdf



Por tanto, el método resulta válido atendiendo al principio de maximización de la autonomía, ya que, atiende tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como la de regularlas, aspectos que constituyen la piedra angular del autogobierno indígena, y que resultan compatibles con la participación de las y los ciudadanos de las agencias y comunidades, viéndolas como partes de una unidad, que podrán tener representación en el cabildo.

Por tanto, las Asambleas Generales Comunitarias, como máxima autoridad en una comunidad indígena, es la que la que puede definir, de forma previa a la elección, quiénes integran su Ayuntamiento, así como la forma de elegirlos, por lo que, en el caso, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes —cabecera, agencias y colonias— de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación, y en la propia conciliación con el principio de universalidad del voto.

Línea de interpretación perfilada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC90/2017, SUPREC-91/2017 y SUP-REC-92/2017, SUP-REC-422/2019 y SUP-REC-432/2019, adoptada por este Tribunal Electoral en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos internos JN/21/2022.

Por tanto, la parte actora deberá presentar ante la **Asamblea General comunitaria de la comunidad cabecera del municipio de Reyes Etna, Oaxaca**, la solicitud de participar en la elección de los cargos que se eligen en dicha comunidad de las autoridades del ayuntamiento.

Ello, porque corresponde a la Asamblea General Comunitaria de la cabecera resolver sobre cualquier posible cambio de su método de elección, lo cual resulta ajustado a la regularidad establecida en el artículo 2, Constitucional, porque, las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias.

Con ello, se maximiza el derecho a la libre determinación y autonomía de todas y cada una de las localidades del Municipio que se identifican como partes de la comunidad indígena asentada en tal Municipio, particularmente, en cuanto a la elección de sus autoridades municipales, conforme con las normas, mecanismos y procedimientos que la propia comunidad, a través de su autoridad máxima tradicional, debe establecer para autoorganizarse en relación con tales comicios.

En consecuencia, al haber desestimado los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el Sistema Normativo Interno de elección de las autoridades del **Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca**.

7.2. Recurso Electoral promovido por los actores en el presente juicio. El pasado once de octubre, las partes en el presente juicio presentaron ante este Tribunal Juicio Electoral en contra del acuerdo instructor de fecha diez de octubre emitido en el presente expediente, ya que, a su juicio, de manera indebida otorgó un plazo de setenta y dos horas a los integrantes del Ayuntamiento de Reyes Etna, para rendir el informe circunstanciado correspondiente, lo cual señalan que debió ser de manera inmediata, por la proximidad la asamblea general extraordinaria en el que se pretende vulnerar sus derechos de votar y ser votados.



Al respecto a juicio de este Tribunal dicho Juicio Electoral ha quedado sin materia ya que las responsables han rendido su informe en el plazo establecido por este Tribunal y como consecuencia de ellos se está en la posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto a los planteamientos de los promoventes en el presente juicio.

7.3. se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, notificar mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la cadena impugnativa del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos con numero de expediente JDCI/184/2022, de este Tribunal.

8. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** notificar la presente sentencia a la parte *Actora* en el domicilio señalado para tal efecto, mediante notificación electrónica a los comparecientes, por oficio a la autoridad responsable y notifíquese mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y finalmente en los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, numeral 3, 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente Juicio para la Protección

de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos identificado a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en términos del punto 4 de esta sentencia

TERCERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Sistema Normativo Interno de elección de las autoridades del Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca.

CUARTO. Se **declara sin materia** el Recurso Electoral promovido por los actores en el presente juicio, en termino de lo razonado en el punto 7.2 del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **mayoría de votos** las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; con el **voto en contra** del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite **voto particular** y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**²³, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**²⁴, quien autoriza y da fe.

²³ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

²⁴ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/188/2022.

No comparto el sentido del acuerdo plenario que nos ocupa, considero que se debieron declarar fundados los motivos de disenso de las Agencias actoras; puesto que, previamente, se les reconoció el derecho de votar y ser votadas en igualdad de condiciones que la cabecera municipal. Lo anterior, con base en lo siguiente.

1. Contexto.

El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea ordinaria de la elección de concejales para integrar el Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca; la cual, el treinta y uno de diciembre siguiente, fue declarada como jurídicamente válida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca².

Con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, este Tribunal confirmó la validez de la elección.

El siete de abril siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral³, declaró la nulidad de la referida elección ordinaria, ordenando la celebración de una extraordinaria, misma que tuvo verificativo el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho.

Con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria, lo cual fue confirmado por este Tribunal el trece de septiembre siguiente.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

² En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

³ En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

Determinación que fue revocada por la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-877/2018), quien en su sentencia estableció los siguientes efectos:

[...]

Efectos de la sentencia.

Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca trece de septiembre pasado en los expedientes **JNI/27/2018** y acumulado **JNI/28/2018** relacionados con la elección extraordinaria de Concejales en el municipio de Reyes Etna, Oaxaca.

Se revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-15/2018** de veinte de mayo del año en curso, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del aludido municipio.

Se declara la nulidad de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias de ocho y quince de octubre de dos mil diecisiete y ratificada el veinticinco de febrero del año en curso.

En consecuencia, **se revocan** las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y nombramientos respectivos; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

Se ordena comunicar esta sentencia al Gobernador de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado, relativos a la designación directa del comisionado municipal provisional.

Se vincula al comisionado municipal designado para que, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, **de forma inmediata a la toma de posesión de su encargo** en un plazo no mayor a sesenta días, convoque a una nueva elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, la cual deberá observar, en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno y que se realicen los trabajos necesarios para:

a. Inclusión de agencias municipales. Llevar a cabo los trabajos necesarios para **incluir a hombres y mujeres de las agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro**, integrantes del Ayuntamiento, respetando sus derechos político electorales de votar y ser votados.

b. Amplia difusión de la convocatoria. Dar la mayor publicidad a la convocatoria de elección en los medios o lugares más eficaces que se cuente en la localidad, y los que previamente se designen para las agencias municipales, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas se enteren y sean convocados a dicha elección con la anticipación debida.

c. Garantizar materialmente el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, incluidas las pertenecientes a las agencias municipales

citadas a ser postuladas como candidatas en cualquier cargo electivo en condiciones de igualdad.

d. Garantizar que la nueva elección extraordinaria se realice dentro de los **sesenta días** siguientes a la emisión de la convocatoria; plazo que se estima adecuado para construir consensos y superar las circunstancias que llevaron a declarar la exclusión de las agencias y por ende nulidad de la elección.

Se ordena y vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, coadyuve en:

- I. **La construcción de consensos** en la preparación de la nueva elección extraordinaria.
- II. **Informar** a los habitantes que integran el municipio, esto es, cabecera municipal y agencias, sobre **los derechos de hombres y mujeres de votar y ser votadas**, así como de **la universalidad** del sufragio comprendiendo a partir del inicio del proceso de elección extraordinario.
- III. Se dé la **difusión** respectiva a los **puntos resolutivos** de la presente ejecutoria.

Se exhortan a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, ambas del Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en la medida de sus atribuciones y de sus posibilidades, durante el desarrollo de la elección extraordinaria mandatada en la presente ejecutoria:

- I. **Coadyuven y asesoren** sobre el contenido de esta sentencia, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir de las agencias y comunidades indígenas pertenecientes al aludido municipio.
- II. **Coadyuven** en la solución de las diferencias que pudieran surgir entre las partes en conflicto.
- III. **Tutelen** el derecho al sufragio activo y pasivo de hombres y mujeres en igualdad de circunstancias.

Se exhorta al Gobernador de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución, y adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de los hombres y mujeres asistentes a la segunda asamblea electiva extraordinaria que manifiesten su intención de ser postulados a ocupar los cargos de autoridades

Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al **comisionado municipal designado para que informen sobre los avances en la organización de la nueva elección extraordinaria, así como del cumplimiento** de la presente sentencia.

Se vincula a las **agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, así como a la cabecera municipal de Reyes Etlá para que, a través de sus representantes**, participen, acudan a las reuniones y coadyuven en todo lo relativo a la preparación y realización de la elección extraordinaria atinente.

[...]

Con base en lo anterior, las Agencias actoras y la comunidad de la cabecera municipal llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo ante el Instituto Electoral Local.

Entre ellas, la de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, en la que las partes acordaron que, para el proceso electoral ordinario a celebrarse ese año, a cada una de las Agencias le correspondería una Regiduría en el Ayuntamiento.

Especificando en dicha reunión de trabajo que tal acuerdo sería vigente para esa única ocasión, es decir, que las autoridades electas que fungirían del uno de enero del dos mil veinte al treinta y uno de diciembre del actual y, “en lo subsecuente serán otras las condiciones del proceso electivo”.

Es decir, que la decisión que a cada una de las Agencias actoras le correspondía una Regiduría en el Ayuntamiento, era una determinación que solo regiría para ese proceso electoral, pero que, en los subsecuentes, las partes debían consensar la forma en que las Agencias actoras participarían en la elección de concejalías.

2. Motivos del disenso.

Como se dijo, en la reunión de trabajo del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, si bien las partes acordaron que a cada una de las Agencias actoras le correspondía una Regiduría en el Ayuntamiento, era una determinación que solo regiría para ese proceso electoral, pero que, en los subsecuentes, las partes debían consensar la forma en que las Agencias actoras participarían en la elección de concejalías.

Luego, mediante escrito de fecha veintinueve de junio, ciudadanía y Autoridades de las Agencias actoras le informaron al Presidente Municipal su intención de que, en el presente proceso electoral, la participación de sus Comunidades comprendiera todos los cargos de concejalías.

Es decir, que su participación no se limitara a las Regidurías acordadas en la antes referida reunión.

A partir de esa fecha, si bien se llevaron algunas reuniones entre las partes, lo cierto es que la postura de la cabecera municipal fue tajante, respecto de que las Agencias actoras únicamente participaran en la elección de concejalías, en las mismas Regidurías acordadas para el proceso electoral anterior.

Ahora bien, en la sentencia aprobada por mis compañeras Magistradas, se declararon infundados los agravios de las Agencias actoras, bajo la premisa que, corresponde a la Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal, determinar si aceptan o no la inclusión de las Agencias actoras en otros espacios al interior del Ayuntamiento.

Determinación de la cual difiero, puesto que la Sala Regional Xalapa, en el *incidente de incumplimiento de sentencia-2*, derivado del *juicio ciudadano SX-JDC-877/2018* de su índice, ya estableció que los derechos de universalidad del sufragio, de igualdad y no discriminación, así como el de dignidad, ya fueron reconocidos previamente a ciudadanos y ciudadanas de las Agencias actoras.

Razón por la cual, constituyen situaciones de derecho consolidadas respecto de las cuales es inaceptable la realización de actos que impliquen una reducción o regresividad respecto de los derechos que previamente les fueron reconocidos.

En ese sentido, el hecho que en la sentencia que nos ocupa, se haya determinado:

[...]

Por tanto, la parte actora deberá presentar ante la Asamblea General comunitaria de la comunidad cabecera del municipio de Reyes Etna, Oaxaca, la solicitud de participar en la elección de los cargos que se eligen en dicha comunidad de las autoridades del ayuntamiento.

Ello, porque corresponde a la Asamblea General Comunitaria de la cabecera resolver sobre cualquier posible cambio de su método de elección, lo cual resulta ajustado a la regularidad establecida en el artículo 2, Constitucional, porque, las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias.

[...]

Puesto que a estima del suscrito, ello atenta contra el derecho de universalidad del voto establecido a favor de la ciudadanía de las

Agencias actoras. Máxime que atenta contra el principio de progresividad que rige a los derechos fundamentales.

Aunado a ello, se soslaya que, al encontrarnos ante un conflicto intercomunitario, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto.

Ya que, al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades, no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Tal y como mis compañeras Magistradas lo hicieron, al maximizar el derecho de autonomía de la cabecera municipal, sobre el de las Agencias actoras.

Por estas razones, no coincido con el sentido de la sentencia, y me permito formular el presente voto razonado.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg